

Cofemer Cofemer

MAB-GLS - 0000174646

De: Patricia Vizcaya Ángeles <p.vizcaya@antp.org.mx>
Enviado el: viernes, 27 de octubre de 2017 02:12 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Mario Emilio Gutiérrez Caballero; cofemer@gmail.com; Iris López Vega; Perla Pérez Lara; Gustavo Chávez Lara; Leonardo Gómez
Asunto: COMENTARIOS ANTP-NOM-SCT-2-087-2017
Datos adjuntos: NOM 087- TRANSPORTE PRIVADO.pdf
Importancia: Alta

Ciudad de México a 27 de octubre de 2017.

Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero.
Director General.
COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA (COFEMER).
P R E S E N T E.

**REF: Comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-087-SCT-2-2017.
Que establece los tiempos de conducción y pausas
para conductores de los servicios de autotransporte federal.**

Estimado Mtro. Gutiérrez.

De conformidad con el proceso de comentarios del Proyecto de la NOM de referencia, me permito comentarle lo siguiente:

La Asociación Nacional de Transporte Privado, A.C., como Usuarios del Transporte de Carga y empresas con flota propia, consideramos pertinente se clarifique el campo de aplicación de la citada NOM, ya que la definición "de los servicios de autotransporte federal" no tiene el alcance de aplicación a los conductores que operan el transporte privado, por lo que es imperante incluir al Transporte Privado bajo el siguiente concepto que refiere la propia Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal:

**LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL
CAPITULO I
DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY**

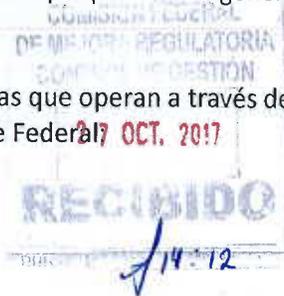
Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Transporte privado: Es el que efectúan las personas físicas o morales respecto de bienes propios o conexos de sus respectivas actividades, así como de personas vinculadas con los mismos fines, sin que por ello se genere un cobro;

Así mismo, es importante precisar que los permisionarios también lo son las empresas que operan a través del transporte privado, de conformidad con la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal

**CAPITULO III
CONCESIONES Y PERMISOS**

Artículo 8o.- Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:



XI. El transporte privado de personas y **de carga** salvo lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley.

Debido a que los conceptos de Permisionario, Servicios de Autotransporte y Servicios de Autotransporte de Carga, como el Objetivo y Campo de aplicación, no consideran de conformidad con lo anterior al Transporte Privado, a sus conductores y/o permisionarios, es indispensable realizar las modificaciones necesarias para que sean incluidos.

Reiteramos nuestro compromiso como ANTP - Usuarios del Transporte de Carga, de ser sujetos a las disposiciones de los tiempos de conducción y pausas para los conductores del transporte de carga, en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Sin otro particular quedo a sus más apreciables órdenes.

Atentamente.
Lic. Patricia Vizcaya Angeles
Gerente Jurídico y de Normatividad.

c.c.p. Comité Consultivo de Normalización del Transporte Terrestre.- Eduardo Bravo Cervantes.
Mesa Directiva.- ANTP.

Patricia Vizcaya Ángeles

GERENTE JURÍDICO Y DE NORMATIVIDAD

Email: p.vizcaya@antp.org.mx

Oficina: +52 (55) 5534 3598, 104 **Móvil:** (55) 1041 7320



Aviso de privacidad de información:

La información contenida en este correo electrónico así como cualquier archivo adjunto y/o documentos vinculados al mismo, está dirigida únicamente para el uso del individuo(s) o entidad a la que fue enviada y puede contener información privilegiada, confidencial o de propiedad intelectual protegida por la ley. Cualquier difusión, distribución o copia de este correo electrónico o su contenido está prohibida. Esta notificación sirve como aviso de privacidad de información de ANTP y de manifiesto de cualquier acuerdo de confidencialidad o no divulgación.

Si usted recibió esta comunicación por error o no es el destinatario al que fue enviado, favor de notificar al remitente de inmediato y borrar este mensaje de su servidor.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

Ciudad de México a 27 de octubre de 2017.

Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero.

Director General.

COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA (COFEMER).

P R E S E N T E.

**REF: Comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana
PROY-NOM-087-SCT-2-2017.
Que establece los tiempos de conducción y pausas
para conductores de los servicios de autotransporte federal.**

Estimado Mtro. Gutiérrez.

De conformidad con el proceso de comentarios del Proyecto de la NOM de referencia, me permito comentarle lo siguiente:

La Asociación Nacional de Transporte Privado, A.C., como Usuarios del Transporte de Carga y empresas con flota propia, consideramos pertinente se clarifique el campo de aplicación de la citada NOM, ya que la definición "**de los servicios de autotransporte federal**" no tiene el alcance de aplicación a los conductores que operan el transporte privado, por lo que es imperante incluir al Transporte Privado bajo el siguiente concepto que refiere la propia Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal:

**LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL
CAPITULO I
DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY**

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Transporte privado: Es el que efectúan las personas físicas o morales respecto de bienes propios o conexos de sus respectivas actividades, así como de personas vinculadas con los mismos fines, sin que por ello se genere un cobro;

Así mismo, es importante precisar que los permisionarios también lo son las empresas que operan a través del transporte privado, de conformidad con la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal:

Av. Insurgentes Sur No. 813 Piso 7
Col. Nápoles, Del. Benito Juárez
México, D.F., 03810
Tel. 5534 3598
www.antp.org.mx

**CAPITULO III
CONCESIONES Y PERMISOS**

Artículo 8o.- Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

XI. El transporte privado de personas y **de carga** salvo lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley.

Debido a que los conceptos de Permisionario, Servicios de Autotransporte y Servicios de Autotransporte de Carga, como el Objetivo y Campo de aplicación, no consideran de conformidad con lo anterior al Transporte Privado, a sus conductores y/o permisionarios, es indispensable realizar las modificaciones necesarias para que sean incluidos.

Reiteramos nuestro compromiso como ANTP - Usuarios del Transporte de Carga, de ser sujetos a las disposiciones de los tiempos de conducción y pausas para los conductores del transporte de carga, en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Sin otro particular quedo a sus más apreciables órdenes.

Atentamente.



Lic. Patricia Vizcaya Angeles
Gerente Jurídico y de Normatividad.

c.c.p. Comité Consultivo de Normalización del Transporte Terrestre.- Eduardo Bravo Cervantes.
Mesa Directiva.- ANTP.

Av. Insurgentes Sur No. 813 Piso 7
Col. Nápoles, Del. Benito Juárez
México, D.F., 03810
Tel. 5534 3598
www.antp.org.mx